

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-4/2018

PROMOVENTE: CONSUELO
DE LA CRUZ DE LA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIOS: JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ Y
GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio electoral, promovido por Consuelo de la Cruz de la Cruz, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/038/2017.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia elaborada a nombre de la actora. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, un escrito de denuncia elaborado a nombre de Consuelo de la Cruz de la Cruz, en contra del Senador Roberto Armando Albores Gleason, por la

comisión de hechos presuntamente constitutivos de infracción, por incumplimiento al artículo 134, de la Constitución Federal (difusión y colocación de propaganda relacionada con su informe de labores); además, se solicitó se dictaran las medidas cautelares correspondientes. La referida denuncia motivó que se integrara el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEPC/CQD/CDD/CG/006/2017 –la clave de identificación del procedimiento se cambió posteriormente a IEPC/CQD/OFICIO/CG/006/2017-.

2. Adopción de medidas cautelares. El dieciséis de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del aludido instituto electoral, emitió el acuerdo atinente, en el que, entre otras cuestiones, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas y ordenó al referido servidor público que, dentro de un plazo que no excediera de cuarenta y ocho horas, llevara a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar toda la propaganda con el nombre y la imagen del presunto infractor.

3. Denuncias presentadas por otras personas. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas recibió diversas denuncias adicionales, en las que se atribuyeron al Senador Roberto Armando Albores Gleason infracciones a la normativa electoral. Esas denuncias dieron lugar a la formación de los expedientes identificados con las claves IEPC/CQD/Q/VSRCG/008/2017, IEPC/CQD/Q/CYSM/CG/010/2017 e IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/027/2017, los cuales se acumularon al diverso IEPC/CQD/OFICIO/CG/006/2017. De igual manera,

quedaron acumulados al expediente referido los cuadernillos de antecedentes identificados con las claves ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017, ST/CQD/CA/VSR/CG/010/2017 y ST/CQD/CA/JMGR/CG/021/2017, así como el cuadernillo de medidas cautelares ST/CQD/CAMC/CG/003/2017.

4. Comparecencia para desconocer la denuncia. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, Consuelo de la Cruz de la Cruz compareció ante la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a fin de precisar que nunca había presentado denuncia en contra de algún servidor público, por lo que desconocía la referida denuncia y la firma asentada en ese documento¹.

5. Acuerdo de desistimiento. El quince de agosto del año pasado, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido instituto electoral, emitió acuerdo mediante el cual, tuvo por desistida a Consuelo de la Cruz de la Cruz de la denuncia presentada en contra de Roberto Armando Albores Gleason, Senador de la República; empero, se decidió continuar de oficio con la investigación respectiva, a fin de determinar si el aludido

¹ Fojas 688-691 del cuaderno accesorio 2.

SUP-JE-4/2018

servidor público era responsable de la conducta que se le reprochó².

El desistimiento acordado por el Organismo Público Local Electoral que consta en la diligencia de comparecencia voluntaria de catorce de agosto y que fue aprobada en acuerdo de quince de agosto de dos mil diecisiete, no fue controvertido y, por tanto, tal determinación quedó firme, sin que en la demanda de Juicio Electoral sea materia de impugnación tal desistimiento o se aduzca alguna cuestión que sirva de objeción a la realización de tal diligencia.

6. Resolución de procedimiento ordinario sancionador. El dieciocho de octubre del año pasado, el Consejo General del mencionado instituto electoral resolvió el procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave IEPC/CQD/OFICIO/CG/006/2017 y sus acumulados. En esa resolución determinó, entre otras cuestiones, que se acreditó plenamente la responsabilidad administrativa de Roberto Armando Albores Gleason, en su calidad de servidor público -Senador de la República-, por haber realizado promoción personalizada, prohibida, entre otros, por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² Cfr. Fojas 688-691, del cuaderno accesorio 2.

7. Juicio de inconformidad local. En contra de la determinación anterior, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el apoderado legal del referido servidor público, promovió juicio de inconformidad, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con la clave de expediente TEECH/JI/038/2017.

8. Sentencia. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el referido juicio de inconformidad, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

II. Promoción del medio de impugnación. En contra de la determinación anterior, el diecinueve de enero de este año, se presentó a nombre de Consuelo de la Cruz de la Cruz ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

1. Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa. El veinticuatro de enero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas remitió a la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa,

SUP-JE-4/2018

Veracruz³, entre otros documentos, la demanda del citado juicio, así como el informe circunstanciado.

2. Cuestión competencial. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional emitió acuerdo, mediante el cual ordenó formar el respectivo cuaderno de antecedentes, remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior, por considerar que la materia de impugnación puede actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. Turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, por proveído de veintiséis de enero del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior consideró que, si bien la actora promovía juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que sus planteamientos no están dirigidos a solicitar la tutela de sus derechos político-electorales y dado que el medio de defensa hecho valer no encuentra cabida en alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente era integrarlo como juicio electoral, asignándosele la clave **SUP-JE-4/2018**.

Asimismo, en el citado proveído se determinó turnar el citado expediente a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de proponer la determinación que en Derecho corresponda respecto del planteamiento de competencia

³ En adelante, Sala Regional Xalapa.

formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, así como las demás constancias atinentes a su tramitación.

5. Aceptación de la competencia. Mediante resolución plenaria de siete de febrero del año en curso, la Sala Superior aceptó la competencia para conocer el asunto.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio de mérito.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con base en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral*

*del Poder Judicial de la Federación*⁴, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

Lo anterior, porque del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico, por el cual se pueda controvertir una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional local, con motivo de la resolución de un procedimiento ordinario sancionador local, en donde se imputa a un Senador de la República, una presunta vulneración a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, por lo que es conforme a Derecho sustanciarlo y resolverlo como Juicio Electoral, a fin de velar por el acceso a una tutela judicial efectiva. Aunado a que, esta instancia jurisdiccional determinó asumir competencia en el presente asunto, con base en el Acuerdo de Sala pronunciado en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio electoral es improcedente, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso particular, Consuelo de la Cruz de la Cruz carece de

⁴ Aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce.

interés jurídico para promover el medio de impugnación, con base en lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, la Sala Superior está impedida para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada⁵, dado que no es posible considerar que siempre y en cualquier caso este órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación⁶.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso⁷.

En el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se

⁵ Aspectos establecidos en el asunto SUP-JDC-1117/2017.

⁶ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, § 126; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, nota de pie n.º 30.

⁷ Criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1089/2017.

SUP-JE-4/2018

establece la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado(s), que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁸. Siendo insuficiente que un ciudadano manifieste la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, en consideración de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, el justiciable debe acreditar fehacientemente el

⁸ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en: <http://bit.ly/2AxT84L>.

interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En el caso particular, Consuelo de la Cruz de la Cruz carece de interés jurídico para promover el presente juicio electoral, con base en las consideraciones siguientes:

El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, una denuncia cuya autoría se atribuyó a la actora, Consuelo de la Cruz de la Cruz. La denuncia se formuló contra el Senador Roberto Armando Albores Gleason, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de infracción, por incumplimiento al artículo 134, de la Constitución Federal (difusión y colocación de propaganda relacionada con su informe de labores).

Sin embargo, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, la ciudadana a cuyo nombre se formuló la denuncia, compareció ante la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido Instituto Electoral y declaró que el motivo de su comparecencia ante esa autoridad electoral, era para lo siguiente⁹:

⁹ Acta de comparecencia, fojas 688-691 del cuaderno accesorio 2.

“...para aclarar que yo nunca he presentado ninguna denuncia en contra de ningún candidato¹⁰, me presento por voluntad propia, porque alguien según de esta dependencia me notificó, que yo había presentado una denuncia en contra de un candidato y que lo era el Senador Roberto Armando Albores Gleason, y de eso tiene como quince días que me fueran a buscar a mi domicilio, y me presento hasta hoy porque esa persona que me llegó a notificar me dijo que me iban a citar, para que yo viniera a ratificar si verdaderamente yo había hecho la denuncia, y esa persona me dijo que se apellidaba YAÑEZ, ya que no se identificó, pero desde esa fecha no recibí llamado o notificación alguna, es por esa razón que me presento en esta fecha, para declarar que YO no he presentado ninguna denuncia, misma que en este acto esta autoridad me pone a la vista el documento de fecha 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, que según contiene la denuncia que YO interpuso, la cual en este momento no la reconozco, porque YO no la interpuso, ni reconozco la firma que aparece en dicho documento, ya que nunca firmé el mismo y la que aparece en el escrito, fue falsificada¹¹; por otra parte, tengo la inconformidad, porque robaron mi identidad¹², al presentar copia de mi credencial de elector, sin mi consentimiento, además que la firma que se encuentra estampada, en la denuncia fue falsificada, ya que nunca firmé ese escrito, y por consiguiente no la reconozco como mía, por otra parte, es un asunto delicado, ya que me están metiendo en problemas, al asegurar hechos que a mí no me constan, por lo que solicito copias certificadas de todo el expediente...”

Al respecto, el quince de agosto del año pasado, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mencionado instituto electoral, emitió acuerdo mediante el cual, se tuvo por desistida a

¹⁰ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

Consuelo de la Cruz de la Cruz de la denuncia presentada a su nombre, en contra de Roberto Armando Albores Gleason - Senador de la República-; empero, se decidió continuar de oficio con la investigación respectiva, a fin de determinar si el aludido servidor público era responsable de la conducta que se le atribuía¹³.

A tales documentos (acta de comparecencia y acuerdo), se les otorga valor probatorio pleno, por obrar en copias certificadas como parte de los anexos remitidos por la autoridad responsable para la sustanciación de este medio de impugnación. Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, con los citados documentos se tiene por acreditado fehacientemente que Consuelo de la Cruz de la Cruz dejó de tener el carácter de denunciante en el procedimiento ordinario sancionador de origen, por haber desconocido el escrito de denuncia cuya autoría se le había atribuido; incluso, la referida persona se mostró inconforme con la denuncia y adujo un robo de identidad.

Como consecuencia de lo anterior, si Consuelo de la Cruz de la Cruz dejó de tener el carácter de denunciante, es notorio que con

¹³ Cfr. Fojas Del cuaderno accesorio 2.

SUP-JE-4/2018

ello dejó tener interés jurídico en el trámite y resolución del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del Roberto Armando Albores Gleason.

Sería ilógico afirmar que Consuelo de la Cruz de la Cruz continuaba interesada en la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, a pesar de que compareció ante la autoridad administrativa ante quien se instauraba, para manifestar que alguien que ella no había formulado la denuncia presentada a su nombre y que alguien había robado su identidad para realizar ese acto.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la autoridad administrativa hubiera decidido continuar con la investigación de los hechos, por considerar que podía actuar oficiosamente al respecto, ya que lo relevante para la solución de este caso es que Consuelo de la Cruz de la Cruz dejó de tener el carácter de denunciante y con ello dejó de tener interés en la solución del caso.

Bajo ese contexto, debe concluirse que la sentencia impugnada no afecta los intereses jurídicos de Consuelo de la Cruz de la Cruz, ya que, a través de dicha sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revocó la resolución dictada por la autoridad administrativa en el procedimiento ordinario sancionador en el que la actora dejó de tener la calidad de denunciante.

Sobre ese aspecto, es importante puntualizar que la Sala Superior ha establecido que los ciudadanos están legitimados para controvertir una determinación derivada de un procedimiento administrativo sancionador electoral, en aquellos casos en que

tengan el carácter de denunciante. Este criterio dio lugar a la jurisprudencia 10/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**¹⁴.

Sin embargo, en la especie no se actualiza ese supuesto, porque, como se ha puesto en evidencia, la actora dejó de tener el carácter de denunciante en el procedimiento ordinario sancionador de origen, a virtud de la comparecencia en la que desconoció la denuncia que se presentó a su nombre.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que el acto que se pretende combatir no vulnera, de forma directa, en perjuicio de la actora algún derecho y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por tanto, ningún derecho que restituirle a la citada ciudadana.

Cabe agregar que, Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos,

¹⁴ Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Compilación 1997-2013, pp. 549-551.

SUP-JE-4/2018

sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales¹⁵.

Esto es, por regla general, la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos¹⁶.

De esta manera, aun suponiendo que la actora pretende la protección de un interés colectivo o difuso, ello no cambia el sentido de la presente resolución, porque la inconforme, en su calidad de ciudadana, no está legitimada para hacer valer ese tipo de acciones.

De aceptar lo contrario, se estaría otorgando interés a dicha ciudadana, sin poseer la calidad de denunciante en el mencionado procedimiento ordinario sancionador, para promover en su nombre, la defensa de la colectividad, para lo cual, no están autorizados los ciudadanos, ya que la defensa de ese tipo de intereses concierne sólo a los partidos políticos, como entidades de interés público.

En conclusión, la emisión de la sentencia reclamada no causa un menoscabo individual, inmediato y directo de forma exclusiva a Consuelo de la Cruz de la Cruz, puesto que no tiene el carácter de

¹⁵ Criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1047/2017.

¹⁶ Jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Consultable en: <http://bit.ly/2nwRVrJ>.

denunciante en el procedimiento ordinario sancionador de origen; además, la actora no está facultada para deducir una acción tuitiva en el caso concreto.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JE-4/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO